

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho Del Señor Juez, con lo memoriales que anteceden. Cali, 03 de noviembre de 2021

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.575

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00203-00

Solicita el apoderado de la parte demandante se tenga notificado al extremo pasivo por conducta concluyente, debido a que en el mes de agosto del presente año las partes suscribieron acuerdo de transacción, el cual fue incumplido por la sociedad demandada.

Por otro lado, presenta solicitud para decretar nueva medida cautelar, sin embargo, revisado lo obrante en el plenario se observa que en providencia del 17 de agosto de hogaño se indicó que debe darse aplicación a lo dispuesto por en numeral 2 del artículo 434 del Estatuto Procesal, cuando dice:

*“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.** El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.”* (Negrilla y subraya por el Juzgado)

Por lo tanto, resulta necesario que el extremo activo cumpla con dicha carga procesal y resulta improcedente decretar nueva medida cautelar hasta que se cumpla con lo antes señalado.

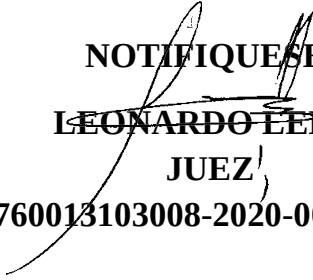
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S., del presente Ejecutivo por Obligación de hacer instaurada por Lina María Valencia Escobar. Una vez librado el mandamiento ejecutivo éste se notificará al demandado por estado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora para que cumpla, dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete dentro del presente asunto, es decir, inscribir el embargo en el inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-13304, una vez se encuentre registrado del embargo y se presente el certificado donde se acredite la propiedad del bien en cabeza de la sociedad demandada se procederá a librarse el auto de mandamiento ejecutivo

TERCERO: NEGAR la medida cautelar para el inmueble con folio de matrícula de inmobiliaria No.370-1013306, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2020-00203-00

DYO